

PREGUNTAS FRECUENTES – LEY N° 18.381

¿Qué se entiende por información pública?

Información pública es toda la información que provenga o esté en posesión de un organismo público sea o no estatal, con la excepción de aquella que fuere determinada como información reservada, confidencial o secreta, esta última por ley.

“Artículo 2.- (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.”

¿Qué significa acceso a la información pública?

El acceso a la información pública es el derecho fundamental que tienen todas las personas físicas y jurídicas de acceder a la información generada o en posesión de cualquier organismo público, sea estatal o no, sin que sea necesaria la justificación de los motivos por los que solicita acceder a ésta.

“Artículo 3.- (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.”

¿Qué puedo demandar mediante la Ley de acceso a la información pública?

A través de las previsiones establecidas en la Ley N° 18.381, es posible solicitar acceder a toda la información que se considere pública.

De acuerdo a lo determinado por el artículo 4, será información pública aquella que fuere “producida, obtenida o se encuentre en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.”

¿Es obligatorio que los organismos cuenten con sitios web?

Sí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.381, la forma de divulgación de la información que en él se establece es a través de los respectivos sitios web u otros medios que el Órgano de Control determine. Esto debe ser efectuado de manera tal que resulte fácil el acceso a los interesados, con documentación organizada y sistematizada.

Los organismos deberán difundir cierta información mínima, - que se encuentra detallada en el artículo - en forma permanente.

Asimismo por el artículo 32, se ha establecido un plazo perentorio de un año a partir de la fecha de la publicación de la Ley N° 18.381, para proceder a tal implementación; en la medida que esta ley fue publicada con fecha 7 de noviembre de 2008, el plazo para concretar esta previsión vence el 7 de noviembre de 2009.

“Artículo 5 inciso 2.- Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine

Artículo 32.- (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley.”

¿Qué información debe incorporarse en la página web de los organismos?

La información que los organismos deberán publicitar en la web, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 18.381, es la siguiente:

- Estructura orgánica.
- Facultades de cada unidad administrativa.
- Estructura de remuneraciones por:
 - Escalafón.
 - Funciones.
 - Sistema de compensaciones.
- Información sobre presupuesto asignado, su ejecución y auditorías en caso de corresponder.
- Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, con especificación de:
 - Titulares.
 - Beneficiarios.
- Información estadística de interés general, en función de los fines de cada organismo.
- Mecanismos de participación ciudadana, debiendo especificarse:
 - Domicilio.
 - Unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para la obtención

de la

información.

¿Es posible acceder a la información de los sueldos de funcionarios públicos?

Efectivamente, entre la información determinada como de obligatoria publicación por el artículo 5 de la Ley N° 18.381, se encuentra aquella vinculada a “la estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensaciones”.

¿La ley alcanza a la Caja de jubilaciones y pensiones profesionales?

Sí, en la medida que se trata de una persona pública no estatal y por tanto entonces se encuentra incluida en el alcance de la norma establecido por el artículo 2 al determinar que se considerará pública toda información que esté en posesión de “cualquier organismos público, sea o no estatal”.

¿Quiénes son los obligados a dar la información?

En la medida que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de cualquier organismo público, estatal o no estatal, los sujetos obligados por la Ley N° 18.381 son los representantes de los organismos públicos.

“Artículo 2.- (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.”

¿Qué autoridades públicas están incluidas en la Ley de acceso a la información pública?

Todas las autoridades públicas se consideran sujetos obligados a los efectos de la Ley N° 18.381.

Es importante la consideración que están incluidas aquellas autoridades que pertenezcan a organismos públicos estatales y no estatales.

¿Quién clasifica la información como reservada o confidencial?

Cada organismo deberá ocuparse de clasificar toda aquella información que produzca, obtenga o maneje.

La Ley N° 18.381 establece en su artículo 7 la obligación de los sujetos obligados de presentar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública un informe semestral conteniendo un listado de la información que ha sido clasificada como reservada.

“Artículo 7 inc. 2.- Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.”

¿Quién tiene derecho a acceder a los documentos administrativos?

Cualquier persona física o jurídica tiene el derecho de acceder a la información pública que se encuentre contenida en los documentos administrativos.

“Artículo 3.- (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.”

¿Es libre el acceso a los documentos administrativos?

Sí, el acceso a los documentos administrativos es libre siempre que los mismos no contengan información que por ley ha sido calificada como información secreta, así como aquella que se determine por los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 como información reservada o información confidencial.

“Artículo 9.- (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda.

- A) Comprometer la seguridad o la defensa nacional.
- B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
- C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
- F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

Artículo 10.- (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

- I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 - A) Refiera al patrimonio de la persona.

- B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 - C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
- II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.”

¿Se debe justificar por qué un particular requiere determinada información pública?

No es necesario justificar los motivos por los cuales se solicita la información.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental de todas las personas físicas y jurídicas por lo que la explicitación de las razones que determinan tal solicitud no deben presentarse.

“Artículo 3.- (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.”

¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?

La ley denomina solicitud de acceso al pedido que efectúa una persona física o jurídica para acceder a la información que un organismo público tiene en su poder. Dicha solicitud se presenta por escrito ante el titular del órgano que tiene la información, indicando su nombre y domicilio, así como un mecanismo de contacto, qué información se pretende obtener y cuál es el soporte preferido para recibir la información.

Nótese que la elección de un soporte determinado no obliga al organismo.

“Artículo 13.- (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

- A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.
- B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.
- C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.”

¿Quién puede presentar una solicitud de acceso a información pública?

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona física o jurídica sin ser importante la nacionalidad o carácter de la misma. Tampoco se deben justificar los motivos por los cuales se solicita la información. El artículo 3 determina que: "el derecho de acceso a la información pública es un derecho de todas las personas".

¿Tengo que ser ciudadano uruguayo para solicitar la información?

Expresamente la ley establece en su artículo 3 que la nacionalidad de una persona no es un elemento discriminatorio a los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

¿Dónde puedo presentar una solicitud de acceso a la información pública?

La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse ante el titular del órgano que está en posesión de la información requerida.

Asimismo se prevé en el artículo 5 literal G) que cada organismo determine cuál será la oficina que estará especialmente habilitada para facilitar este trámite.

"Artículo 5.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información."

¿De qué manera puedo elaborar una solicitud de acceso a la información pública?

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene un formato predefinido para su cumplimiento.

Sin embargo, de acuerdo con lo que se establece por el artículo 13 de la Ley N° 18.381, esta solicitud deberá ser efectuada con las siguientes previsiones:

- Por escrito.
- Ante el titular del organismo que posee la información solicitada.

- Con identificación del solicitante, su domicilio y mecanismo de contacto.
- Contener una determinación cierta de la información que se solicita, así como datos que pudieren colaborar en la identificación del lugar donde ésta se encuentra.
- Identificación del soporte preferido para la información, sin perjuicio de que esto es opcional para el solicitante y no obliga a quien tiene la información.

“Artículo 13.- (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

- A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.
- B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.
- C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.”

¿Tiene costo solicitar la información?

El acceso a la información pública en poder de los organismos públicos siempre es gratuito, sólo se cobrará el equivalente al valor del soporte utilizado para la reproducción de la información.

“Artículo 17.- (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismos únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.”

¿Es posible elegir de qué manera puedo yo recibir la respuesta?

Sí, quien solicita la información puede elegir el soporte en que prefiere recibirla; sin embargo no es obligatorio para el organismo entregar la información en el soporte elegido por el solicitante.

“Artículo 13 literal C).- Y opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.”

¿Estoy autorizado para solicitar cualquier tipo de información que yo quiera?

De la combinación de los artículos 15 y 3, es posible contestar afirmativamente, con restricciones; el primero de los señalados establece que “cualquier persona física o jurídica podrá formular una petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados” y el artículo 3 determina que no existe “necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta asimismo el artículo 2 por medio del cual se consagra la excepción al acceso integrada por aquella información calificable como información secreta, información confidencial e información reservada.

En el primer caso, la determinación será legal y específica, en los restantes está contenida en los artículos 9 y 10.

Artículo 9.- (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda.

- G) Comprometer la seguridad o la defensa nacional.
- H) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
- I) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- J) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- K) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
- L) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

Artículo 10.- (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

- III) Aquélla entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 - D) Refiera al patrimonio de la persona.
 - E) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 - F) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
- IV) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.”

¿La información puede ser solicitada por un periodista para ser publicada?

Sí, la información puede ser solicitada por cualquier persona física o jurídica. No es necesaria la determinación profesional del sujeto solicitante.

¿Cuántos días tienen las dependencias y entidades para responder a mi solicitud?

Según lo establecido en la Ley N° 18.381, el organismo requerido – en caso de ser factible – deberá responder en el momento de la solicitud.

En caso contrario, éste cuenta con un plazo de veinte días hábiles para facilitar o denegar el acceso a la información solicitada.

Asimismo, en caso de existir fundamentos ciertos y circunstancias excepcionales podrá prorrogarse dicho plazo por el término de veinte días hábiles.

¿Qué pasa si me niegan la información sin fundamento o si pasado el plazo no me responden?

En principio el organismo obligado sólo podrá negarse a la entrega de la información a través de una resolución fundada, con indicación de la normativa que fundamenta la negativa del jerarca, en la que se establezca el carácter secreto, reservado o confidencial de la información solicitada.

En caso de no responder en tiempo y forma, y de no haber mediado resolución de prórroga del plazo, el solicitante podrá tener acceso a la información que solicita.

Asimismo y en caso de no verificarse la operativa antedicha, el solicitante tendrá derecho a entablar una acción judicial a los efectos de dar concreción al ejercicio de este derecho.

Es importante tener en cuenta también que durante el período de dos años a contar desde la vigencia de la Ley N° 18.381, “los sujetos obligados por la presente dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanciones en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información”, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34.

Artículo 18.- (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.”

¿En qué casos la autoridad puede rehusar la entrega de la información?

La autoridad puede rehusarse a entregar toda aquella información que la ley ha definido como secreta así como también la información que ha sido clasificada como reservada o confidencial.

“Artículo 8.- (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.”

¿Quiénes pueden abrir la vía judicial?

Producida la negación del acceso a la información o no habiéndose producido un pronunciamiento dentro del plazo de 20 días hábiles por parte del organismo obligado, es posible recurrir a la vía judicial.

Así, el interesado, sus representantes, sus herederos – en el caso de personas fallecidas –, o los representantes legales – en caso de tratarse de una persona jurídica – estarán legitimados para iniciar una acción de tipo jurisdiccional.

“Artículo 24.- (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por los sujetos interesados o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.”

¿Quién verifica el cumplimiento de la Ley N° 18.381?

La Ley N° 18.381 ha creado un órgano de control denominado Unidad de Acceso a la Información Pública, UAIP.

Éste tendrá entre sus cometidos el contralor del cumplimiento y puesta en funcionamiento de la ley de acceso a la información pública.

“Artículo 19.- (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la unidad de Acceso a la Información Pública. ...

Artículo 21.- (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.”

¿Quién creó el órgano de control?

El órgano de control es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que fuera creada por la Ley de Acceso a la Información Pública – Ley N° 18.381 -.

Artículo 19.- (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

¿Cuáles son sus atribuciones y funciones?

De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 18.381, la Unidad de Acceso a la Información Pública, tendrá entre sus cometidos, los siguientes:

- A) “Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.
- B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.
- C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.
- D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.
- E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.
- F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.
- G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.
- H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

- I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.
- J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.”

¿Quién lo integra?

En función de lo establecido por la Ley N° 18.381, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) está integrada por un Consejo Ejecutivo compuesto por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguran independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

El Consejo Ejecutivo será asistido por un Consejo Consultivo integrado por cinco miembros de acuerdo a lo que establece el artículo 20, a saber:

- un miembro designado por el Poder Legislativo, con reconocida trayectoria en materia de promoción y defensa de derechos humanos, que no podrá ser legislador;
- un representante del Poder Judicial;
- un representante del Ministerio Público;
- un representante del área académica;
- un representante del sector privado.

¿Cuánto tiempo permanecen en funciones sus directores?

Los directores de la Unidad de Acceso a la Información Pública permanecerán 4 años en sus cargos existiendo la posibilidad de ser designados nuevamente, con la única excepción del Director de AGESIC, que no tiene más límite que su permanencia al frente de ésta.

Artículo 19 inc. 2.- “A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los caso de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.”

¿Quién puede presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP)?

Se puede presentar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública cualquier persona que viera defraudado su derecho de acceso a la información pública oportunamente solicitada ante los sujetos obligados.

Cuando se me niegue la información o se me proporcione en forma incompleta, ¿la Unidad de Acceso a la Información Pública siempre puede interceder por mí?

Sí, uno de los cometidos de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), es controlar el cumplimiento de la ley y denunciar las violaciones a la misma.